

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-18/2018

**ACTORES: ADRIÁN GARCÍA
QUEVEDO Y MARIO JARAMILLO
SÁNCHEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO: ARMANDO I.
MAITRET HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO**

**COLABORÓ: MARÍA AMELIA
GUTIERREZ CEDILLO**

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, deja intocado el acuerdo impugnado, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actores o promoventes	Adrián García Quevedo y Mario Jaramillo Sánchez.
Acuerdo Impugnado	Acuerdo IECM/ACU-CG-98-2017 en el que se determina la declaratoria de improcedencia de la solicitud de registro SR/ED/DTTO/068/2017 presentada por los actores como aspirantes a una candidatura sin partido a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario.
Autoridad Responsable o Instituto Local	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Constitución

Constitución Local

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria

Constitución Política de la Ciudad de México.

Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Juicio Ciudadano

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano.

Instituto Local

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ley de Medios**Ley Electoral Local**

Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Sala Regional

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en la demanda y las constancias de este expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

I. Solicitud de Intención. El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, los actores presentaron ante el Instituto Local escrito de intención para postularse a la candidatura sin partido político, para contender en la elección de diputados para el Congreso de la Ciudad de México, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

II. Respuesta del Instituto Local. El dieciséis de diciembre del mismo año, la autoridad responsable emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-98-2017 mediante el cual determinó la improcedencia de dicha solicitud de registro.

III. Juicio Ciudadano. Una vez que los actores se hicieron sabedores del contenido del acto impugnado, se presentó *per saltum* el presente medio de impugnación en contra del citado Acuerdo.

1. Cuaderno de Antecedentes. El diez de enero de dos mil dieciocho¹, en el cuaderno de antecedentes 04/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local informó vía correo institucional la presentación del juicio ciudadano, por lo que dada la urgencia el Presidente de la Sala acordó requerirle la remisión de la demanda y anexos.

1. En adelante, todas las fechas se entenderán al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional el once de enero, la Presidencia ordenó integrar el expediente SCM-JDC-18/2018, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación. El doce de enero siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

5. Admisión y Cierre. El quince de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor admitió la demanda y el diecisiete siguiente, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir, entre otras cuestiones, el acuerdo por el que la autoridad responsable dio respuesta a su solicitud para contender por la candidatura sin partido político en la elección de diputados en el Congreso de la Ciudad de México, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, al considerar que les son vulnerados sus derechos político-electorales para participar en dicho proceso; supuesto normativo que es competencia de este órgano, y entidad federativa sobre la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

SEGUNDO. Procedencia acción *per saltum*. Los actores solicitan expresamente que se conozca del asunto en acción *per saltum*, en virtud de que, a la fecha de presentación del medio de impugnación, se encuentra transcurriendo el plazo de obtención de apoyo ciudadano para quienes aspiren a ser candidatos sin partido político.

Según la convocatoria emitida por el Instituto Local, el plazo para recabar apoyos ciudadanos inició el día nueve de diciembre de dos mil diecisiete y finaliza el día seis de febrero, situación que evidencia que de haber hecho valer el respectivo medio de impugnación ante la instancia Local, tal hecho se traduciría en una lesión irreparable a sus derechos político-electorales.

En consecuencia, en concepto de esta Sala se justifican tanto la excepción al principio de definitividad sin el agotamiento de la instancia previa, como la procedencia del *per saltum* por las siguientes consideraciones.

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como 80, inciso f), de la Ley de Medios, disponen que el juicio ciudadano procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No obstante, este Tribunal ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, también es válido el conocimiento directo del medio de impugnación, con el fin de cumplir con el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

De hecho, existe la jurisprudencia **9/2001²**, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", aplicable al caso, en donde se establece que el actor queda eximido de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

² Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2017, número 172, Clave de Jurisprudencia 9/2001.

Como se indicó, en el caso concreto, se debe conocer de la acción promovida directamente ante esta Sala, pues de agotar el medio de defensa establecido en la legislación local, de asistirle la razón, podría haber una merma considerable en los derechos del actor.

Ello es así, porque el periodo establecido para recibir el apoyo ciudadano inició el día nueve de diciembre de dos mil diecisiete y finaliza el día seis de febrero, según la Convocatoria.

En ese contexto, obligar a los actores a agotar la cadena impugnativa ante el Tribunal local, conllevaría un tiempo excesivo para la solución de la controversia planteada, lo que podría mermar considerablemente la posibilidad de recibir el apoyo ciudadano para ser candidatos sin partido político al Congreso local.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito y se asienta la firma autógrafa respectiva de los actores.

2. Oportunidad. Toda vez que uno de los agravios planteados por los actores versa sobre la indebida notificación del acuerdo impugnado, es que no se podría prejuzgar sobre el cumplimiento del requisito, dado que ello corresponde analizarse junto con el estudio de fondo, pues de lo contrario se caería en el vicio lógico de petición de principio.

3. Legitimación. Los actores tienen legitimación, porque son ciudadanos que promueven por su propio derecho, al estimar que el acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio su derecho político-electoral a integrar el Congreso Local.

4. Interés jurídico. Se surte el interés jurídico de la parte actora para controvertir el acuerdo impugnado, al haber comprobado que realizó la solicitud para postularse a la candidatura sin partido como diputados en el Congreso de la Ciudad de México, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, lo que, según afirman, afecta su esfera de derechos político-electorales, y esta Sala Regional podrá restituirlos.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, porque se actualiza una situación que justifica el conocimiento directo de este juicio *per saltum*, conforme a lo expresado en el apartado segundo.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo procedente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Metodología

En su escrito de demanda, los actores hacen valer dos tipos de agravios, uno relacionado con el acuerdo aprobado por el Consejo General que tuvo por no presentada la manifestación de intención de ser registrados como candidatos sin partido, y el otro, con la indebida notificación de dicho acuerdo.

Así, por razón de método se analizará en primer lugar el motivo de agravio dirigido a cuestionar la falta de notificación del acuerdo emitido por la responsable, pues de resultar fundado, se estaría en aptitud de estudiar el segundo. En el caso contrario, de demostrarse la válida notificación del acuerdo impugnado, traería como consecuencia la imposibilidad de revisar los vicios de fondo alegados.

B. Análisis de agravios

En su escrito de demanda, los actores refieren que impugnan la determinación aprobada por el Consejo General del Instituto Local el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se negó su calidad de aspirantes a candidatos sin partido.

En ese sentido afirman que tuvieron conocimiento de la resolución ahora reclamada el nueve de enero, al acudir a las oficinas del Instituto Local a consultar sobre su expediente; lo anterior, según sostienen, porque no les fue notificada por correo electrónico, pues a su decir, la autoridad responsable realizó la notificación del acuerdo impugnado a una persona distinta a los actores.

Contestación

El agravio es **infundado** en razón de lo siguiente.

El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la autoridad responsable emitió la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México, interesados a participar en el registro de candidaturas sin partido a diversos cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Al respecto, en lo que interesa, en la base tercera se precisó que las y los aspirantes interesados, para efecto de que se les notificaran las determinaciones y actos efectuados en el proceso de aspirantes a candidatos sin partido deberían acudir a la Dirección Ejecutiva del Instituto Local, con la finalidad de que se proporcionara la URL (dirección electrónica de Internet) y el folio para registrarse en SRN (sistema de notificaciones electrónica por internet).

Para tal efecto, se debía llenar el formato de aceptación de notificaciones electrónicas en el cual los aspirantes interesados a registrarse a candidatos sin partido, debían otorgar su consentimiento.

Por otra parte, la autoridad responsable, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-043/2017, emitió los lineamientos para realizar notificaciones a las y los aspirantes a candidatos sin partido, el cual, en el apartado I, establece que las notificaciones a los aspirantes sin partido a los distintos cargos de elección popular, podrán realizarse a través del sistema de notificaciones electrónicas por internet, en los casos en que exista su consentimiento.

De lo anterior se obtiene que el procedimiento de comunicación entre el Instituto Local y los posibles aspirantes sea a través del ingreso a un sistema informático para permitirles acceder a su casilla virtual, en el cual podrán consultar la información de las distintas notificaciones que les haya efectuado.

Esto es, que el medio de comunicación para dar a conocer todo tipo de actuaciones relacionadas con el procedimiento de registro de aspirantes a candidatos sin partido, es a través del sistema de notificaciones electrónicas, previo consentimiento de las y los ciudadanos que deseen registrarse como aspirantes.

Con base a lo anterior, esta Sala Regional considera que el argumento de la supuesta omisión de notificar el acuerdo impugnado es inexacto, pues de las constancias que

integran el expediente, se tiene certeza, por una parte que los actores consintieron recibir las notificaciones por esa vía, y la otra que el acuerdo impugnado sí fue notificado a los actores tal y como se evidencia a continuación.

En efecto la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, señaló que el acuerdo impugnado fue debidamente notificado el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, y para tal efecto remitió los siguientes documentos:

a) Constancia emitida por el módulo de administración en el que se advierte el envío de correo de notificación del acuerdo impugnado y la constancia de que fue leído el mismo.³

3 Visible a fojas 131 del expediente.

b) Razón de notificación levantada por el notificador adscrito al órgano correspondiente del Instituto Local.⁴

4. Visible a fojas 132 del expediente.

c) Formato de aceptación de notificación electrónica, mediante el cual consta la firma de conformidad del actor para efectos de que se le notifique por la vía indicada.⁵

5. Visible a fojas 114 del expediente.

Al respecto, a estas documentales se les otorga valor probatorio pleno al ser expedidas por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 14, párrafo 4, inciso b), y 16 de la Ley de Medios.

Para el análisis del presente asunto, destaca el formato de aceptación de notificaciones mediante el cual el C. Adrián García Quevedo otorgó su consentimiento para que la autoridad responsable le notificará mediante el sistema electrónico.

Así también, se remitió el comprobante de notificación, y para mayor referencia se inserta la imagen de la constancia:

INSTITUTO ELECTORAL del CIRCUITO DE MÉXICO

Sistema de Notificaciones por Internet

Javier Alejandro Olvera Toxqui

Registro de Aspirantes a Candidatos sin Partido | Listado de Aspirantes a Candidatos Registrados sin Partido | Reportes | Cerrar Sesión

MÓDULO DE ADMINISTRACIÓN

Notificaciones Realizadas al Aspirante

Nombre: Adrián García Quevedo
Cargo: Diputado(a) al Congreso de la Ciudad de México

Nº	PERSONA QUE NOTIFICA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN	DOCUMENTO	ESTADO	FECHA DE LECCIÓN
1	Javier Alejandro Olvera Toxqui	2017-12-16 15:53:18	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México de tipo IECM/ACU-CG-098/2017	Documento	Leído	2017-12-16 13:45:50
2	Javier Alejandro Olvera Toxqui	2017-12-16 15:08:08	Cédula de notificación electrónica del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México de tipo IECM/ACU-CG-098/2017	Documento	Leído	2017-12-16 13:47:21

De lo anterior se desprende que el notificador adscrito al órgano del Instituto Local, realizó la notificación a "Adrián García Quevedo", a fin de notificarle el acuerdo IECM/ACU-CG-098/2017, lo cual ocurrió, pues en su razón de notificación, afirmó que a las quince horas y tres minutos del dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, aunado a que los actores consultaron dicha notificación el día dieciocho siguiente.

Sobre el particular, esta Sala Regional considera que la referida notificación electrónica, se practicó en estricto apego a lo dispuesto en la convocatoria y lineamientos antes referidos, en razón que el sistema de notificaciones por internet, arrojó el comprobante que acredita fehacientemente la notificación del acuerdo impugnado.

Así, contrario a lo manifestado por los actores, consistente en la omisión de notificación del acuerdo en el que se determina la improcedencia de aspirantes a candidatos sin partido se advierte que la autoridad responsable actuó conforme a Derecho, pues, además, como se señaló previamente, los actores consintieron ser notificados por esa vía.

No pasa desapercibido lo argumentado por los actores, así como el reconocimiento de la autoridad responsable de que la razón de notificación se asentó, que la notificación se realizó al ciudadano "Adrián Quevedo García" dado que ello se debió a un error de la autoridad responsable, al invertir los apellidos, que de modo alguno implica que se trate de diversa persona como lo pretenden hacer valer los actores, ya que incluso, del propio comprobante de envío de notificación, se advierte que dicha notificación, se realizó a la persona correcta, esto es, Adrián García Quevedo.

Estimar que el error asentado por el notificador en la razón respectiva, en relación con el nombre del actor, sería tanto como suponer que las notificaciones a través del medio previsto para ello en los lineamientos y el consentimiento por los propios actores a través del referido sistema electrónico no tuviera validez, pues lo que en el caso le da autenticidad es que por cada participante existe una sola cuenta electrónica.

Además, no puede alegarse que el error de nombre de uno de los actores, en el caso, pudiera implicar que se trató de una persona distinta, pues tanto el propio acto impugnado, así como la razón de envío, se reitera coincide con el nombre correcto, pero sobre todo porque se encuentra dirigida en un portal virtual y personalizado lo que excluye la posibilidad en sí mismo de que se trata de una persona distinta.

Aunado a lo anterior, se destaca que de la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados para registrarse como aspirantes a candidatos se advierte el periodo por el cual se recabaría el apoyo ciudadano en la Ciudad de México; esto es, del nueve de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de dos mil dieciocho, y si se considera la fecha de presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, trascurrió un mes de dicha etapa, por lo que la supuesta espera a una notificación electrónica por un mes es incongruente y carente de espontaneidad en el presente juicio ciudadano.

En cuanto al segundo de los agravios en el que los actores manifiestan que le causa perjuicio la determinación de la responsable, al haber determinado que omitieron presentar un número de cuenta a nombre de una asociación civil.

Al respecto, esta Sala Regional los considera **inoperantes**, toda vez que dado que, al no asistirles la razón en cuanto a la ilegalidad de la notificación, conforme a lo antes resuelto, existe un impedimento de realizar el análisis de supuestos vicios alegados en el acuerdo impugnado.

Ello, tomando en consideración que los actores combaten el acuerdo mediante el cual determinó la procedencia del registro de aspirantes y, toda vez que, se ha determinó la validez de la notificación realizada el día dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, no es dable concederle razón y en consecuencia se debe dejar intocado el acuerdo impugnado.

Sentido de la sentencia.

Al resultar **infundado e inoperantes** los agravios formulados por el actor, se deja intocado el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se deja intocado, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por **correo electrónico**, con copia certificada de la sentencia, a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas